



Recurso nº 285/2021 C.A. Región de Murcia 22/2021

Resolución nº 905/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. R. C., en representación de PORTAVOZ COMUNICACIONES INTEGRADAS, S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *“servicio consistente en el diseño y creatividad de campañas de publicidad y planificación, compra y evaluación de espacios publicitarios en medios de comunicación y demás soportes publicitarios, para promocionar los recursos y la oferta turística del municipio de Murcia”*, con expediente nº: 0323-0066- 2020, convocado por el Ayuntamiento de Murcia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 9 de octubre de 2020 se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir en la contratación, mediante procedimiento abierto, del *“servicio consistente en el diseño y creatividad de campañas de publicidad y planificación, compra y evaluación de espacios publicitarios en medios de comunicación y demás soportes publicitarios, para promocionar los recursos y la oferta turística del municipio de Murcia”*, (Expte. nº: 0323-0066-2020).

Segundo. El 25 de septiembre de 2020 se había publicado el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Tercero. El 22 de octubre de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato. El 23 de octubre siguiente se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Cuarto. El 10 de noviembre de 2020 se celebró sesión para la apertura y comprobación de la documentación contenida en el Archivo “A” y apertura de Archivo B (documentación relativa a criterios sujetos a un juicio de valor). En la misma se acordó *«Admitir a los*



siguientes licitadores: NÚMERO UNO.- Oferta presentada por AVANTE COMUNICACIÓN, S.L. (...). NÚMERO DOS.- Oferta presentada por TALLER DE TÉCNICAS CREATIVAS, S.L.U. (...). NÚMERO TRES.- Oferta presentada por PORTAVOZ COMUNICACIONES INTEGRADAS, S.L. (CIF: B30474100). NÚMERO CUATRO.- Oferta presentada por MDOSB COMUNICACIÓN, S.L. (...). NÚMERO CINCO.- Oferta presentada por PRÓXIMA HAVAS, S.L. (CIF: ...)». La documentación contenida en el archivo B se remitió al Servicio Promotor a fin de ser valorada con arreglo a los criterios sometidos a juicio de valor.

Quinto. El 13 de enero de 2021, al apreciar que la oferta presentada por PORTAVOZ COMUNICACIONES INTEGRADAS, SL podía estar incurso en temeridad por ser anormalmente baja, se le requirió a fin que *«proceda a justificar en el área privada del Portal de Licitación detalladamente la viabilidad de la prestación al precio ofertado y precisar las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto a las obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral y de subcontratación, o la posible obtención de una ayuda del Estado, en los términos del art. 149.4 LCSP»*.

Sexto. El 20 de enero de 2021, PORTAVOZ COMUNICACIONES INTEGRADAS, S.L. aportó la justificación, en los términos que consideró pertinente, adjuntando la documentación que entendió necesaria a tal fin. En su escrito se refirió exclusivamente a tres de los nueve criterios sometidos a valoración para justificar su oferta, al entender que eran los únicos que había obtenido la mejor puntuación.

El 29 de enero de 2021 se emitió informe sobre la justificación presentada, en el que se hace constar que *«se considera que la documentación aportada por PORTAVOZ COMUNICACIONES INTEGRADAS, S.L. no justifica convenientemente la oferta realizada, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Ley 7/2019, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo que se informa, salvo superior criterio en contrario, a efectos del asesoramiento a la Mesa de Contratación»*.

Séptimo. El 10 de febrero de 2021 se propuso la exclusión de PORTAVOZ COMUNICACIONES INTEGRADAS, S.L. y la clasificación de las ofertas admitidas a



licitación, y se propuso la adjudicación a PROXIMA HAVAS, S.L., al haber presentado la oferta económicamente más ventajosa.

Octavo. El 26 de febrero de 2021 el órgano de contratación acordó la exclusión de PORTAVOZ COMUNICACIONES INTEGRADAS, S.L.

Noveno. El 1 de marzo de 2021 se interpuso recurso especial en materia de contratación por parte de PORTAVOZ COMUNICACIONES INTEGRADAS, S.L., en el que se solicitaba por otrosí la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación durante la sustanciación del recurso.

Décimo. Se ha presentado informe por el órgano de contratación, sobre la tramitación del presente procedimiento, así como alegaciones por parte de PROXIMA HAVAS, S.L.

Undécimo. El 15 de marzo de 2021, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). El 23 de marzo de 2021 presentó alegaciones PROXIMA HAVAS, S.L., donde solicita la desestimación del mismo.

Duodécimo. Con fecha 23 de marzo de 2021 la Secretaria del Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, acuerda la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se impugna por parte de D. C. R. C., en representación de PORTAVOZ COMUNICACIONES INTEGRADAS, S.L., la resolución del Ayuntamiento de Murcia, de fecha 26 de febrero de 2021, por la que se acuerda excluir su oferta en el procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada del *“servicio consistente en el diseño y creatividad de campañas de publicidad y planificación, compra y evaluación de espacios publicitarios en medios de comunicación y demás soportes publicitarios, para promocionar los recursos y la oferta turística del municipio de Murcia”*, (expte. nº: 0323-0066- 2020).



Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso. Al haberse iniciado el procedimiento de licitación con posterioridad a 9 de marzo de 2018, es de aplicación la LCSP.

Tercero. La legitimación activa viene otorgada por el Artículo 48 LCSP, al estar comprendido dentro del objeto social de la recurrente la actividad a que se refiere el objeto del contrato y haber concurrido a la licitación del mismo sin resultar adjudicatario.

Cuarto. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el Artículo 44 LCSP, al ser de cuantía superior a 100.000 €.

Quinto. El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el Artículo 50 LCSP, de quince días hábiles desde la publicación de la resolución de adjudicación.

Sexto. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45.1 LCSP.

Séptimo. El recurso se funda en la indebida exclusión de la recurrente, al considerar que ha justificado adecuadamente la baja de su oferta.

Entiende la recurrente que su oferta debió haber sido admitida, pues aportó cumplida justificación de los criterios que consideró determinantes de su precio más bajo. Así, señala en su escrito que *«presenta la propuesta más económica en solo 3 de los 9 criterios valorables mediante la mera aplicación de fórmulas que son, criterio 1: oferta económica del diseño y creatividad de campaña; criterio 2: emisoras de radio en cadena y criterio 3: publicaciones especializadas»*. Y se limita a justificar estos puntos, afirmando, en relación con el primero, que *«el ajuste en nuestro honorarios en el porcentaje de descuento sobre precios de diseño y creatividad se sustenta en la optimización de procesos internos, resultado de la aplicación de criterios normalizados de eficiencia que, unido a la disposición de un gran equipo humano, nos permite una gran capacidad de creación y de resolución de piezas creativas y de diseño, con excelente calidad y muy competitivos en precio, tal y como quedó patente en la presentación, en tiempo muy ajustado, de la propuesta objeto de este concurso»*. En relación con el segundo y tercero *«gracias al conocimiento y al volumen de negocio (como dato económico referente, indicar que el importe del concurso correspondiente a la anualidad de 2020 equivale aproximadamente, al 1,8% de la facturación de Portavoz en 2019), podemos obtener significativos descuentos en los*



medios seleccionados por la Concejalía de Turismo en esta licitación; en especial en radios y en prensa especializada hemos sido adjudicatarios en los 2 últimos años de compras por parte del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, y la negociación realizada y ejecutada nos permite garantizar los descuentos ofrecidos en la presente licitación», refiriéndose a exención de deudas con la Seguridad Social y AEAT, en cuanto a los criterios medioambientales, sociales y laborales. Aporta como documentación, adjudicaciones que ha obtenido en otros contratos.

El informe del órgano de contratación, además de citar algunas resoluciones de este Tribunal, se limita a reiterar lo dispuesto en el informe de 29/1/2021.

Este informe basa la no aceptación de la justificación en el hecho de que los elementos aportados no acreditan, ni sustentan la oferta.

El Tribunal considera que, efectivamente, esto es así. La empresa recurrente no realiza desglose alguno de los costes de su oferta, limitándose a afirmar que dispone de un gran equipo humano, que han sido adjudicatarios de contratos en los últimos años por parte del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, que ofrecen descuentos similares a otros contratos adjudicados, que están al corriente de deudas con la Seguridad Social y Hacienda, que están al corriente en el pago de nóminas y que han recibido dos subvenciones de 2.400 € por parte de la Región de Murcia.

El artículo 149.4 de la LCSP establece que las empresas incursas en presunción de anormalidad deben justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos, lo que no ha hecho la empresa recurrente.

Por tanto, la exclusión acordada se considera conforme a Derecho, debiendo desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. R. C., en representación de PORTAVOZ COMUNICACIONES INTEGRADAS, S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *“servicio consistente en el diseño y creatividad de campañas de publicidad y planificación, compra y evaluación de espacios publicitarios en medios de comunicación y demás soportes publicitarios, para promocionar los recursos y la oferta turística del municipio de Murcia”*, con expediente nº: 0323-0066- 2020, convocado por el Ayuntamiento de Murcia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.